

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

SOBRESEIMIENTO provisorio dictado en el proceso seguido contra Mateo Ghebard, por atentado á la autoridad y rebelión.

En Salta, á veinticuatro de Febrero del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar el incidente sobre sobreseimiento del procesado Mateo Ghebard—acusado por el delito de rebelión, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia, suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé,—Ovejero—Santos 2.º. Mendoza—Secretario.

En Salta, á siete de Marzo de mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por estar separado del conocimiento de este juicio el vocal doctor Saravia se practicó un sorteo para determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Arias y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y López.—Inmediatamente se hizo un otro sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—doctores Ovejero, Figueroa y López.

El doctor Ovejero, dijo:—Viene por el recurso de apelación el auto del señor Juez del Crimen, corriente de fs. 6 de estos obrados de fecha Octubre 28 del año ppdo., y por el cual se deniega el sobreseimiento definitivo y provisional solicitado por el procesado Mateo Ghebard en el juicio criminal que se le sigue por atentado á la autoridad.

Para resolver si el auto recurrido está ó nó arreglado á derecho, es menester recordar los antecedentes de este juicio, tomándolo desde su origen ó,

sea desde que se inició el juicio por rebelión contra el mismo procesado, porque de esta manera queda también definida mi situación como juez en el presente juicio.

Producidos los sucesos políticos á mediados de Setiembre del año ppdo., que son del dominio público, Ghebard fué constituido en prisión y procesado por el doble delito de rebelión y atentado á la autoridad.—A raíz de esto, dicho procesado solicitó su excarcelación bajo fianza, á lo que el Tribunal, por unanimidad de votos y del que yo formaba parte, no hizo lugar, estableciendo clara y terminantemente que el procesado Ghebard era «prima facie», por las constancias de autos, autor de dos delitos separados, ó sea la rebelión y el atentado á la autoridad; por lo cual, si bien podría proceder la excarcelación por el primero de ellos, no resultaba así acumulando ambos, según el precepto constitucional.

Sentado esto, es decir, que Ghebard, por la autoridad de la cosa juzgada se halla procesado por esos dos delitos corresponde averiguar ahora si del proceso que se le ha seguido por el atentado, existe la prueba suficiente para suponersele verdadero autor de él.

Estudiando esa prueba, el coprocesado Nicolás Aspillaga declara á fs. 366 (1.º cuerpo de autos) que solo vió á Ghebard que, rodilla en tierra, apuntaba á la comisión que fué á prenderlo, pero que no sabe si realmente hizo fuego ó nó; lo que la hace insuficiente, aparte de su invalidéz legal, por tratarse de la declaración de un coprocesado, según expresa disposición del Art. 234, inc. 7.º y concordantes del Código de Procedimientos en materia criminal.—Los demás coprocesados que acompañaron á Ghebard y que fueron aprehendidos con él, niegan que hayan hecho resistencia á la autoridad. Esta prueba, pues, debe desecharse.

Posteriormente, se han producido las declaraciones de Vicente Aquino, Juan Lencina, Amadeo Rueda, Cesareo Díaz y José T. Carrizo, que corren respectivamente á fs. 695, 696, 697, 698, y 699 del 3.º cuerpo de autos; pero estos testigos eran todos soldados de la comisión que aprehendió á los procesados, y, revistiendo ese carácter, sus declaraciones no tienen valor legal, á estar á lo dispuesto en el Art. 234 inc. 7.º y su correlativo 235 del Cód. de Proc., pues, en el caso «sub-judice» existe la presunción de parcialidad de los testigos, por que, dada su situación personal con relación al comisario denun-

ciante, ella puede impulsarlos á confirmar lo aseverado por su superior inmediato.

Ahora bién; si de la prueba que, acabo de estudiar acumulada en el proceso, no resulta con evidencia que el delito de atentado á la autoridad no ha sido perpetrado, existen indicios que lo hacen presumir, por lo que pienso que el caso no encuadra en el Art. 390 sino en el 391 inc. 1.º del Cód. de Proc.

Voto, pues, por la revocatoria del auto recurrido, debiendo, en consecuencia, acordarse sobreseimiento provisional al procesado Mateo Ghebard.

El Dr. Figueroa, dijo: Superior Tribunal

Nada tengo que agregar á la exposición de los hechos, y antecedentes relativos á este proceso, al voto pronunciado por el doctor Ovejero, que lo conceptuó de todo punto verídico y correcto.

Como se ha solicitado por el procesado Ghebard, tanto el sobreseimiento definitivo como el provisional, paso á ocuparme de este último y pienso que del estudio que he hecho de las pruebas que han acumulado para responsabilizar al procesado Ghebard como autor del delito de atentado contra la autoridad, pienso, digo, que los medios de justificación no son suficientes y no bastan, en manera alguna para hacer verosímil la imputación. En efecto, ellos arrancan de las declaraciones tomadas á los agentes de policía del Rorario de Lerma y de la declaración de uno de los coacusados. Y bién, como los agentes de policía que figuran de testigos para determinar la responsabilidad de Ghebard, según sus deposiciones son interesantes, carece de la imparcialidad que debe caracterizar á todo testigo, puesto que, habiendo mediado disparos de armas de fuego dentro de cuya circunstancia podría haber responsabilidad para los autores del hecho, en cuanto pudieran excederse,—resulta que hay interés de parte de éstos testigos en presentar el hecho ó suceso de un modo que no los perjudique.

En cuanto á la declaración del coprocesado, es evidente que sólo puede valer como mero indicio y nunca hace prueba para fundar una condenación.

Si estos son, pues, los medios de justificación acumulados contra el procesado, para declararlo autor del delito de atentado contra la autoridad, sostengo que son insuficientes por arrancar ellos de fuente impura, como lo acabo de demostrar; por consiguiente, no basta para hacer verosímil la imputación contra dicho procesado.

Por todo lo expuesto, juzgo que el caso encuadra en el inc. 1º del artículo 391 del Código de Procedimientos en materia criminal, y en consecuencia, voto porque se revoque el auto recurrido debiendo acordarse el sobreseimiento provisorio.

El doctor López expuso:—Que para fundar su voto en el auto recurrido y que está en este momento á la resolución del Tribunal, prescindía de hacer la relación de él ó sean sus antecedentes, por cuanto el vocal doctor Ovejero, lo acababa de verificar con toda exactitud.

Siendo así, la cuestión queda reducida simplemente á éstos términos: saber si el procesado Mateo Ghebard, es autor del delito de atentado á la autoridad ó únicamente del de rebelión. La resolución, Superior Tribunal, por lo que á mí respecta, consta en el fallo que este Tribunal dictó con motivo de la solicitud de excarcelación del procesado Guillermo Martínez, compañero de Ghebard y procesado por los mismos delitos.

En aquel entonces, el Tribunal, con la concurrencia de mi voto, resolvió que la actitud del grupo que resistió á la policía del Rosario de Lerma, aún en el caso de que hubiese hecho fuego sobre ella, no constituía el delito de atentado á la autoridad, porque esa actitud no era un hecho aislado sino la continuación del movimiento subversivo, formando uno sólo todo con él é inseparable, por lo tanto.

Siendo, pues, consecuente con el voto que en aquella ocasión emití, y siendo también el caso «sub-judice» exactamente igual á aquel, pienso y voto porque el incidente actual encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 390, inc. 2º del Código de Procedimientos, cualquiera que sea la prueba acumulada en autos, y entonces, procede el sobreseimiento definitivo que solicita el encausado Mateo Ghebard. Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 7 de 1910

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, revocase el auto de fecha Octubre 28 de 1909, coniente á fs. 6 de estos obrados, y por mayoría de votos, declaróse procedente el sobreseimiento provisorio, en favor del procesado Mateo Ghebard.

Tomada razón, devuélvase.

FERNANDO LOPEZ.—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Roque Miranda y Emilio Herrera por lesiones á Anacleto Gutiérrez.

Salta, Febrero 26 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Emilio Herrera, sin apodo, de 20 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en el pueblo de Eñ Caldera, acusado por lesiones inferidas á Anacleto Gutiérrez, y

RESULTANDO.

1º.—Que el 20 de Julio del año ppdo., sabedora la autoridad del lugar indicado, que se había cometido un crimen, se trasladaron al lugar del hecho, acompañado de los vecinos Carlos Matienzo y Rafael Peralta y comprobaron efectivamente que Anacleto Gutiérrez había sido lesionado por los sujetos Emilio Herrera y Roque Miranda.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado Emilio Herrera fs. 5, manifiesta, que como á las doce de la noche del día indicado, se encontraba en casa de Dionisio Herrera, tomando licor y acompañado de Asencio Palacios, Remigio Hoyos, Roque Miranda, Mariano Sivila, Elias Valencia, Miguel Portal, Luis Cruz y Anacleto Gutiérrez, y varios otros y algunas mujeres, que como á las doce de la noche se retiraban todos de la casa de Dionisio Herrera, saliendo adelante Remigio Hoyos acompañado de la mujer Dominga Alvarez y Asencio Palacios y por detrás iba Anacleto Gutiérrez con la mujer Asunción Guaymás, en seguida los alcanzó Roque Miranda, quien la agarró del brazo á la mujer Guaymás que la tenía también del otro brazo Anacleto Gutiérrez y ninguno de los dos quería soltarla, siendo la causa de esto lo que ocasionó la pelea entre Gutiérrez y Miranda, que acto continuo llegó el declarante y los encontró á éstos peleando, que Gutiérrez lo tenía á Miranda abajo en el suelo agarrándolo del pañuelo del cuello y al ver esto el declarante lo levantó á Anacleto Gutiérrez y le dijo que dejara de pelear y esto no le gustó á Gutiérrez, agarrándose en pelea con el declarante que lo volteó al suelo y que no se da cuenta el exponente por su estado de ebriedad, cómo pudo levantarse, tomar una piedra y tirarle á Gutiérrez.

3º.—Que en igual sentido á la anterior es la declaración de Roque Miranda, respecto del cual se ha sobreseído definitivamente la causa á fs. 3.

4º.—Que de fs. 8. á 14 corren las deposiciones de los testigos presenciales, los cuales hacen variar la situación, personal de Emilio Herrera, manifestando que éste consciente de sus actos le tiró la pedrada á Anacleto Gu-

tiérrez ocasionándole las lesiones contusas que informan el dictámen del médico de policía á fs. 16 y ampliación de fs. 34 vta.

5º.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 35 pide para Emilio Herrera la pena de seis meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del procesado pide la absolución de su defendido por estar dentro de las eximentes de los inc. 1º, y 10º del art. 81 del Cód. citado.

7º.—Que abierta la causa á prueba, se ha producido por parte del encausado la que corre de fs. 47 á 48, vta., y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los antecedentes expuestos, se vé, que no se ha comprobado la ebriedad completa del encausado, por lo que se la tiene sólo como una circunstancia atenuante.

2º.—Que la prueba del plenario es deficiente, puesto que el testigo Sivila, fs. 47, es cuñado de Emilio Herrera, circunstancias que lo inhabilita para que sea eficaz su declaración, inc. 4º del art. 236 C. de P. en lo criminal.

3º.—Que atendiendo el tiempo que ha durado la incapacidad para el trabajo en el lesionado, según el informe de fs. 34 y á la atenuante antes apuntada, se hace pasible el réo del mínimum de pena establecido por el inc. 1º del art. 17, cap. II, de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Emilio Herrera á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN E. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Setric.

CAUSA contra Miguel Chávez, por homicidio á José María Segundo.

Salta, Febrero 28 de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Miguel Chávez en la causa que se le sigue por suponerse autor ó cómplice de la muerte de José María Segundo, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que según resulta de las constancias del sumario, no hay elementos

suficientes que justifiquen la responsabilidad criminal que se le atribuye al procesado Chávez, para que pueda ser condenado. En efecto, de autos sólo consta la única declaración de la cóprocesada María Luisa, que le atribuye la comisión del delito de la muerte de Segundo, al sindicado Chávez sin que existan ningunos otros antecedentes.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee parcial y provisionalmente en la presente causa en cuanto á Miguel Chávez, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio, y de la acusación fiscal contra la procesada María Luisa, córrase traslado á su defensor.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario

CAUSA contra Laurentino Medeiros por lesiones á Angel Valdiviezo.

Salta Marzo 1° de 1910.

Y Vistos:—En la causa criminal seguida contra Laurentino Medeiros, sin apodo, de 22 años de edad, soltero, albánil, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado entre las de Lerma y Catamarca, acusado por lesiones á Angel Valdiviezo, y

RESULTANDO:

1°.—Que á f. 1 corre la denuncia del damnificado, manifestando, que en la madrugada del día 31 de Enero, del año ppdo., iba el denunciante por la calle Alvarado con dirección al naciente como á horas una; y al pasar por el puente San Bernardo, encontró á los sujetos Laurentino Medeiros y Cayetano Rodríguez que se encontraban allí parados y al parecer alegando, cosa que no le llamó la atención y prosiguió su camino, más al pasar una corta distancia, Medeiros le echó una puteada, por cuya razón, se volvió el exponente y preguntó á Medeiros por qué razón lo insultaba y sin que haya ningún otro motivo, lo tomaron á pedradas tanto Medeiros como Rodríguez, produciéndole las lesiones que presenta; que el hecho no presenciaron otras personas y que sus agresores estaban ebrios, y un poco el declarante, que antes de esto no ha tenido enemistad ninguna con sus contrincantes.

2°.—Que recibida la indagatoria del procesado, fs. 2 á 3, manifestando tener conocimiento del hecho y que se acompañó con Cayetano Rodríguez en la hora indicada.

3°.—Cayetano Rodríguez en su indagatoria de fs. 4 dice, que se encontró en la madrugada del día antes in-

dicado, en su domicilio y que sabe del suceso porque al otro día oyó contar al sujeto Manuel Ibáñez y que cree sea Medeiros el autor del hecho por la circunstancia de que como á horas doce de la noche ya expresada, el exponente iba á su domicilio y al pasar el referido puente; y cerca ya á su casa, encontró á Medeiros y Valdiviezo por pelear, pues se desafiaban, entonces se acercó y á cada uno le dió un empujón para separarlos y evitar que pelearan, pero siguieron provocándose; que en esas circunstancias y al ruido de las voces, salió de la casa su madre Dionisia Rodríguez y los sujetos Gregorio Rodríguez y Manuel Ibáñez que viven en la misma casa y entre los tres lo llevaron á su domicilio al declarante, quedando Medeiros y Valdiviezo en el mismo lugar donde discutían, ignorando que harían después—Ibáñez corrobora lo antes expuesto de fs. 7 vta. á 8.

4°.—Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 24 pide para Laurentino Medeiros la pena de siete meses y medio de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de Reformas al Cód. Penal.

5°.—Que corrido traslado, el defensor del procesado, solicita la absolución de su defendido por no haber prueba ninguna que demuestre la culpabilidad de Medeiros, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que de los antecedentes antes expuestos, no existe ni semi plena prueba que sinique á Laurentino Medeiros como autor de las lesiones inferidas á Angel Valdiviezo.

2°.—Que á falta de prueba legal, es del caso por consiguiente declararlo exento de pena.

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación.

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Laurentino Medeiros por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

MINISTERIO DE
HAZIENDA

Salta, Marzo 8 de 1910.

Con el fin de simplificar la tramitación de las escrituras de compra-venta y de acuerdo con lo que dispone el art.

36 de la Ley citada de Catastro y Contribución Territorial—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto el decreto de fecha 24 de Agosto de 1906, sobre tramitación de las escrituras de transferencia de la propiedad raíz.

Art. 2° En lo sucesivo la oficina de Registro de la Propiedad, comunicará diariamente á la Contaduría General, en un formulario que al efecto se confeccionará, todas las operaciones que registren en sus libros referentes á la propiedad raíz.

Art. 3° Valiéndose de estos datos la Contaduría General hará las anotaciones del caso en los catastros respectivos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

Habiendo solicitado el señor Intendente Municipal de esta capital, el concurso del P. E. en nota de fecha 23 de Febrero y 10 del presente, para llevar á cabo las obras provisionales que se proyectan sobre la margen izquierda del río Arias para salvar á esta ciudad de las inundaciones que la amenazan y careciendo la Municipalidad de los recursos necesarios para responder al total de los gastos que demandan dichas obras, cuyo presupuesto está calculado por la oficina Topográfica Municipal en la suma de ocho mil novecientos veinte pesos moneda nacional según el informe pasado y teniendo en cuenta la urgencia que hay en la realización de la obra,

El P. Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1° Destinase la suma de tres mil pesos ^{m/n} con que el gobierno contribuye á la ejecución de esas obras, hasta tanto se obtenga del Exmo. Gobierno de la Nación los fondos necesarios, para la construcción de las defensas definitivas.

Art. 2° Requírase oportunamente de la H. Legislatura la autorización conveniente para este gasto, debiendo imputarse mientras tanto á la 2ª partida de Eventuales del Presupuesto en vigencia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Marzo 11 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiendo fallecido en esta ciudad en el día de hoy, el Sr. Dr. Santiago M. López, Diputado Electo á la H. Legislatura por el Dpto. de Cachi y teniendo en cuenta los importantes servicios prestados á la Provincia en los cargos de Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno que desempeñó; y en el de Diputado por varios periodos;

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º El cuerpo de vigilantes formará de parada y hará los honores correspondientes en el acto de la inhumación de los restos del extinto.

Art. 2º Los gastos del entierro y funeral se harán por cuenta del tesoro provincial.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Marzo 12 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Salta, Marzo 12 de 1910.

Al señor Jefe de Policía don David Apatié.

Pte.

Habiéndose apersonado ante el señor Gobernador los señores doctor Vicente Tamayo y Francisco Alemán, para pedirle á nombre de la familia del doctor Santiago M. López que no se efectuaran los honores decretados á la memoria del extinto; por el Superior Gobierno con fecha de hoy, comunicó á Ud. que accediendo al deseo de la familia, se ha resuelto que imparta Ud. las órdenes del caso para que no concurren las fuerzas de policía al acto del sepelio.

Saludo a Ud. atte.

R. PATRÓN COSTAS

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Marzo 12 de 1910.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º Nómbrase ordenanza para el Ministro de Hacienda al ciudadano José Gil, con antigüedad al 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Srio.

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con título y poder bastante de don Javier T. Avila, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento, de la finca denominada "Ovejera" ubicada en el departamento de Metán y comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, con el Río Pasaje y con terrenos de doña Encarnación T. de Avila; al sud, terrenos de José Antonio Zerdán y de la señora Estanislada Z. Saravia; hoy de sus herederos; al Este, con los herederos de Petrona Z. Lagar, y al Poniente, con propiedad de Delia Zerdán de Saravia; el señor Juez de 1ª Instancia, en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: Salta, Marzo 14 de 1910—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte y procédase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se indica por el agrimensor señor Juan Matelli, previa publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", durante treinta días y por una vez en el Boletín Oficial con las indicaciones que establece el art. 575 del Código de Procedimiento C. y C.—Señálase el día 25 y siguientes hábiles del mes de Abril próximo del corriente año para el concurso de la operación—Arias—Lo que el suscrito Secretario por medio del presente hace saber á los interesados.—Salta, Marzo 14 de 1910—M. San Millán—Secretario. 45 v Ab. 16

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de la señora Mónica Díez de Costas solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Los Porongos" ubicada en el departamento de la Caldera y comprendida dentro de los siguientes límites: por el Poniente, con las lomas altas que lindan con tierras de la Caldera y Saucos, hasta donde se hallan unos mojonés antiguos; por el Norte, la loma que viene dividiendo las tierras de Perico que hoy poseen los herederos de don Domingo Iriarte; por el Naciente, siguiendo dicha cuchilla al encontrarse la loma conocida con el nombre de "Las Víboras", y pasando dicha loma delante de un morro alto, cabecera de la Cañada Seca donde se encuentra en medio de dichos signos el fondo de la quebrada que hace un mojón de piedra, que divide ésta pertenencia de la de Los Piñones; y por el Sud, la cuchilla que sale del morro alto por el Poniente, conocida con el nombre de "Tabacal" ó "Pelada Muerta", que divide estas tierras de las de "La Despensa"; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: Salta, Marzo 14 de 1910—Por presentado con los documentos que se acompaña, téngasele por parte, y procédase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se expresa, por el perito agrimensor don Rafael Zuviria, previa publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", durante treinta días y por una vez en el Boletín Oficial, con las indicaciones que establece el art. 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.—Señálase el día 25 y siguientes hábiles del mes de Abril, para el concurso de la operación—Arias.—Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Marzo 14 de 1910.—M. San Millán—Secretario. 44 v Ab. 16

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con poder y título bastante de don Angel M. Costas, solicitando la mensura, deslinde y amojonamiento de la finca denominada "Loma Bola", ubicada en

el Departamento de la Caldera y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte con propiedad de los sucesores del doctor Julio Arias; al Sud, con los de los herederos del señor Segunde D. Bedoya; al Este, con la estancia "Los Porongos"; y al Oeste, con propiedad de Francisco Sosaya; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: Salta, Marzo 14 de 1910.—Por presentado con los documentos que acompaña, téngasele por parte, procédase al deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble que se expresa por el perito agrimensor don Rafael Zuviria, previa publicación de edictos en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", durante treinta días y por una vez en el Boletín Oficial, con las indicaciones que establece el art. 575 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.—Señálase el día 25 y siguientes hábiles del mes de Abril del corriente año para el comienzo de la operación—Arias—Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 14 de 1910.—M. San Millán—Secretario. 46 v Ab. 16

Juicio sucesorio de don Dionisio Torres, por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los que se consideren con derecho como herederos ó cualquier otro carácter á hacerlos valer dentro del término de 30 días que se publicará el presente bajo apercibimiento—Salta, Marzo 8 de 1910—David Gudiño, J. 42vAb10

Habiéndose presentado ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Vicente Arias, el señor Manuel García del Río, con título bastante solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «La Toma» y «Paso de la Candelaria», ubicadas en el departamento de Orán, cuyos límites respecto de la finca «La Toma» son por el Norte, el Río Colorado; por el Sud Oeste, propiedad de los herederos de Luis Castels, y por el Este la de los herederos de Gavino Sánchez y Bartolomé Zigarán; y por los que concierne á «Paso de La Candelaria», los siguientes límites: por el Norte, el Río Colorado; por el Este, propiedad de Julio Betbeder, y por el Sud y Oeste, la de Edward Langvörthy,—proponiendo como perito para que practique dichas operaciones al agrimensor don Luis Busignani; el señor juez de la causa ha ordenado se publique previamente por edictos y por el término de 30 días, para que se presenten los que se consideren con derecho á dicha operación, y ha señalado el día 8 y siguientes hábiles del mes de Abril del corriente año para que ellas principien, lo que se hace saber á los interesados por medio del presente edicto—Salta Marzo 5 de 1910.—M. SANMILLAN.—E. A. 41vAb20

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centím. un peso por cada uno.